Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

REGLAMENTO (UE, Euratom) Nº 609/2014 DEL CONSEJO

de 26 de mayo de 2014

sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios tradicionales y basados en el IVA y en la RNB y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería

(Refundición)

(DO L 168 de 7.6.2014, p. 39)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento (UE, Euratom) 2016/804 del Consejo de 17 de mayo de 2016	L 132	85	21.5.2016

▼B

REGLAMENTO (UE, Euratom) Nº 609/2014 DEL CONSEJO

de 26 de mayo de 2014

sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios tradicionales y basados en el IVA y en la RNB y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería

(Refundición)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las normas para la puesta a disposición de la Comisión de los recursos propios de la Unión contemplados en el artículo 2, apartado 1, letras a), b) y c), de la Decisión 2014/335/UE, Euratom.

Artículo 2

Fecha de constatación de los recursos propios tradicionales

1. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, un derecho de la Unión sobre los recursos propios tradicionales contemplados en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Decisión 2014/335/UE, Euratom se constatará cuando se cumplan las condiciones previstas por la reglamentación aduanera en lo relativo a la consideración del importe del derecho y su comunicación al deudor.

2. La fecha que deberá utilizarse para la constatación a que se refiere al apartado 1 será la fecha de la contracción prevista en la reglamentación aduanera.

Por lo que respecta a las cotizaciones y otros derechos contemplados en el marco de la organización común de mercados en el sector del azúcar, la fecha que deberá utilizarse para la constatación a que se refiere el apartado 1 será la fecha de la comunicación prevista en la reglamentación del sector del azúcar.

Cuando no se prevea explícitamente tal comunicación, la fecha que deberá utilizarse coincidirá con la de la fijación por parte de los Estados miembros de los importes adeudados por los sujetos pasivos, en su caso, sea como anticipo o como pago del saldo.

3. En caso de contencioso se considerará que las autoridades administrativas competentes pueden calcular el importe del derecho adeudado, a efectos de la constatación a que se refiere el apartado 1, a más tardar en el momento de la primera decisión administrativa que comunique la deuda al deudor o en el momento en que se someta el asunto ante la autoridad judicial, si el sometimiento sucede en primer lugar.

La fecha que deberá utilizarse para la constatación a que se refiere el apartado 1 será la fecha de la decisión o la del cálculo que deba efectuarse tras la iniciación de dichos procedimientos judiciales.

4. El apartado 1 se aplicará cuando deba rectificarse la comunicación.

▼B

Artículo 3

Conservación de los documentos justificativos

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que los documentos justificativos referidos a la constatación y a la puesta a disposición de los recursos propios sean conservados durante al menos tres años civiles contados desde el fin del año a que estos documentos justificativos se refieran.

▼M1

Los documentos justificativos relativos a los procedimientos y bases de carácter estadístico a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE, Euratom) n.º 1287/2003 serán conservados por los Estados miembros hasta el 30 de noviembre del cuarto año tras el ejercicio de que se trate. Los documentos justificativos relativos a la base del recurso propio basado en el IVA se conservarán durante el mismo período.

▼B

En el caso de que la verificación de los documentos justificativos contemplados en los párrafos primero y segundo, efectuada de conformidad con el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) nº 608/2014 o con el artículo 11 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89 ([1]), revele la necesidad de proceder a una rectificación, los citados documentos justificativos se guardarán más allá del plazo previsto en el párrafo primero, durante un período que permita realizar la rectificación y el control de la misma.

Cuando un litigio relativo a la obligación de facilitar determinada cantidad de recursos propios entre un Estado miembro y la Comisión se resuelva de mutuo acuerdo o por resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Estado miembro interesado deberá transmitir a la Comisión los documentos justificativos necesarios para el seguimiento financiero en un plazo de dos meses a partir de la solución del litigio.

Artículo 4

Cooperación administrativa

1. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión los datos siguientes:

a) la denominación de los servicios u organismos responsables de la constatación, recaudación, puesta a disposición y control de los recursos propios, así como las disposiciones esenciales sobre el papel y funcionamiento de dichos servicios y organismos;

b) las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y contables de carácter general relativas a la constatación, la recaudación, la puesta a disposición y el control de los recursos propios;

c) la denominación exacta de todos los estadillos administrativos y contables en los que se consignan los derechos constatados tal como se especifica en el artículo 2, en particular los utilizados para elaborar las contabilidades contempladas en el artículo 6.

Cualquier modificación de dichas denominaciones o disposiciones se comunicará inmediatamente a la Comisión.

2. La Comisión comunicará a los Estados miembros, cuando uno de estos lo solicite, las informaciones contempladas en el apartado 1.

([1]) Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido (DO L 155 de 7.6.1989, p. 9).

▼B

Artículo 5

Tipos aplicables

El tipo mencionado en el artículo 2, apartado 1, letra c), de la Decisión 2014/335/UE, Euratom se determinará en el transcurso del procedimiento presupuestario y se calculará en porcentaje de la suma de las rentas nacionales brutas (en adelante denominadas «RNB») estimativas de los Estados miembros de manera que cubra íntegramente la parte del presupuesto no financiada por los ingresos a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), de la Decisión 2014/335/UE, Euratom y por las contribuciones financieras a los programas complementarios de investigación y desarrollo tecnológico y otros ingresos.

Este tipo se expresará en el presupuesto por una cifra que contenga tantos decimales como sea necesario para repartir íntegramente entre los Estados miembros el recurso basado en la RNB.

CAPÍTULO II

CONTABILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PROPIOS

Artículo 6

Contabilización e información

▼M1

1. El Tesoro de cada Estado miembro o un organismo público que ejerza funciones similares («el Tesoro») o el banco central nacional de cada Estado miembro llevará la contabilidad de los recursos propios. Dicha contabilidad estará clasificada por tipos de recursos.

▼B

2. Por exigencias de la contabilidad correspondiente a los recursos propios, el mes contable se cerrará, como muy pronto, a las trece horas del último día laborable del mes de la constatación.

3. Los derechos constatados con arreglo al artículo 2 se anotarán en la contabilidad, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del presente apartado, a más tardar el primer día laborable siguiente al decimonoveno día del segundo mes siguiente a aquel en el curso del cual el derecho haya sido constatado.

Los derechos constatados que no se hayan anotado en la contabilidad mencionada en el párrafo primero, por no haberse cobrado aún ni garantizado, se anotarán en el plazo contemplado en el párrafo primero en una contabilidad separada. Los Estados miembros podrán proceder de la misma manera cuando los derechos constatados y garantizados sean impugnados o puedan sufrir variaciones por su objeto de controversia.

El recurso propio basado en el IVA y el recurso propio basado en la RNB, teniendo en cuenta el efecto en estos recursos de la corrección concedida al Reino Unido para los desequilibrios presupuestarios y de la reducción bruta concedida a Dinamarca, los Países Bajos, Austria y Suecia, se anotarán, sin embargo, en la contabilidad mencionada en el párrafo primero del siguiente modo:

— el primer día laborable de cada mes, a razón de la doceava parte contemplada en el ►M1 artículo 10 *bis*, apartado 1 ◄,

▼M1

— el resultado del cálculo a que se refiere el artículo 10 *ter*, apartado 5, párrafo primero, se anotará anualmente, a excepción de los ajustes especiales a que se refiere artículo 10 *ter*, apartado 2, letra b), que serán anotados en la contabilidad el primer día laborable del mes siguiente al acuerdo entre el Estado miembro correspondiente y la Comisión.

▼B

Los derechos constatados relativos a las cotizaciones y otros derechos previstos en el marco de la organización común de mercados en el sector del azúcar se recogerán en la contabilidad mencionada en el párrafo primero. Si, posteriormente, no se cobraran esos derechos en los plazos previstos, los Estados miembros podrán rectificar la anotación efectuada y proceder con carácter excepcional a la anotación de los derechos en la contabilidad separada.

4. Cada Estado miembro remitirá a la Comisión, dentro del plazo previsto en el apartado 3:

a) un estado mensual de su contabilidad relativa a los derechos contemplados en el apartado 3, párrafo primero;

b) un estado trimestral de la contabilidad separada contemplada en el apartado 3, párrafo segundo.

Junto a esos estados mensuales, los Estados miembros de que se trate remitirán las indicaciones o los estados relativos a las deducciones aportadas a los recursos propios sobre la base de las disposiciones reguladoras de los territorios con estatuto especial.

Los Estados miembros trasmitirán, con el último estado trimestral relativo a cada ejercicio, una estimación del importe total de los derechos anotados en la contabilidad separada a 31 de diciembre de dicho ejercicio y cuyo cobro resulte aleatorio.

La Comisión adoptará disposiciones de aplicación que establezcan las modalidades de los estados mensuales y trimestrales. Esas disposiciones de aplicación se adoptarán conforme al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 16, apartado 2.

Artículo 7

Correcciones contables

Después del 31 de diciembre del tercer año siguiente a un ejercicio dado ya no se rectificará el importe total anotado en los estados mensuales comunicados por los Estados miembros en aplicación del artículo 6, apartado 4, párrafo primero, y relativo a ese ejercicio, excepto en los puntos notificados antes de dicho plazo, bien por la Comisión o por el Estado miembro de que se trate.

Artículo 8

Rectificaciones de las constataciones

Las rectificaciones efectuadas con arreglo al artículo 2, apartado 4, se sumarán o restarán del importe total de los derechos constatados. Se introducirán en las contabilidades contempladas en el artículo 6, apartado 3, párrafos primero y segundo, y en los estados mencionados en el artículo 6, apartado 4, correspondientes a la fecha de esas rectificaciones.

▼B

CAPÍTULO III

PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS RECURSOS PROPIOS

Artículo 9

Disposiciones de tesorería y contabilidad

▼M1

1. Con arreglo a las modalidades que se definen en los artículos 10, 10 *bis* y 10 *ter*, cada Estado miembro consignará los recursos propios en el haber de la cuenta abierta a dicho efecto a nombre de la Comisión en su Tesoro o banco central nacional. A reserva de la aplicación del interés negativo a que se refiere el párrafo tercero, solo podrán realizarse adeudos en dicha cuenta siguiendo instrucciones de la Comisión.

Dicha cuenta se mantendrá en moneda nacional y no generará gastos ni intereses.

Cuando se aplique un interés negativo a esa cuenta, el Estado miembro de que se trate abonará en la cuenta el importe correspondiente al importe de cada interés negativo aplicado, a más tardar el primer día laborable del segundo mes siguiente a la aplicación de tal interés negativo.

2. Los Estados miembros o sus bancos centrales nacionales remitirán a la Comisión por medios electrónicos:

a) el día laborable en el que se abonen en la cuenta de la Comisión los recursos propios, un estado de la cuenta o un aviso de ingreso en cuenta de los recursos propios;

b) sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a), a más tardar el segundo día laborable tras el abono en cuenta, un estado de la cuenta en el que figure el ingreso de los recursos propios.

▼B

3. Las sumas consignadas se contabilizarán en euros de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]) («el Reglamento Financiero») y con el Reglamento Delegado (UE) nº 1268/2012 de la Comisión ([2]).

▼M1

Artículo 10

Puesta a disposición de los recursos propios tradicionales

1. Previa deducción de los gastos de recaudación, de conformidad con el artículo 2, apartado 3, y el artículo 10, apartado 3, de la Decisión 2014/335/UE, Euratom, la consignación de los recursos propios tradicionales contemplados en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la citada Decisión se efectuará, a más tardar, el primer día laborable después del decimonoveno día del segundo mes siguiente al mes en cuyo transcurso se hubieren constatado los derechos con arreglo al artículo 2 del presente Reglamento.

([1]) Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

([2]) Reglamento Delegado (UE) nº 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L 362 de 31.12.2012, p. 1).

▼M1

Sin embargo, para los derechos anotados en una contabilidad separada, con arreglo al artículo 6, apartado 3, párrafo segundo, la consignación deberá efectuarse, a más tardar, el primer día laborable después del decimonoveno día del segundo mes siguiente al mes en que se hubieren ingresado los derechos.

2. En caso de necesidad, la Comisión podrá solicitar a los Estados miembros que anticipen en un mes la consignación de los recursos distintos del recurso propio basado en el IVA y del recurso propio basado en la RNB, a tenor de los datos de que dispongan el día quince del mismo mes.

La regularización de cada consignación anticipada se efectuará el mes siguiente, al proceder a la consignación mencionada en el apartado 1, y consistirá en la consignación negativa de un importe equivalente a aquel que haya sido consignado anticipadamente.

Artículo 10 bis

Puesta a disposición de los recursos propios basados en el IVA y en la RNB

1. El abono del recurso propio basado en el IVA y del recurso propio basado en la RNB, teniendo en cuenta el efecto en estos recursos de la corrección de los desequilibrios presupuestarios concedida al Reino Unido y de la reducción bruta concedida a Dinamarca, los Países Bajos, Austria y Suecia, se efectuará el primer día laborable de cada mes, a razón de una doceava parte de los importes totales correspondientes que figuran en el presupuesto, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del último día de cotización del año natural anterior al ejercicio presupuestario publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea,* serie C.

2. Para las necesidades específicas de pago de los gastos correspondientes al FEAG de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]), y en función de la situación de la tesorería de la Unión, la Comisión podrá solicitar a los Estados miembros que anticipen en hasta dos meses durante el primer trimestre del ejercicio presupuestario la consignación de una doceava parte, o de una fracción de esta, de los importes previstos en el presupuesto en concepto de recurso propio basado en el IVA y de recurso propio basado en la RNB teniendo en cuenta el efecto en esos recursos de la corrección de los desequilibrios presupuestarios concedida al Reino Unido y de la reducción bruta concedida a Dinamarca, los Países Bajos, Austria y Suecia.

A reserva del párrafo tercero, para las necesidades específicas de pago de los gastos correspondientes a los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]), y en función de la situación

([1]) Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 608).

([2]) Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

▼M1

de la tesorería de la Unión, la Comisión podrá solicitar a los Estados miembros que anticipen, durante los primeros seis meses del ejercicio presupuestario, la consignación adicional de hasta la mitad de la doceava parte de los importes previstos en el presupuesto en concepto de recurso propio basado en el IVA y de recurso propio basado en la RNB teniendo en cuenta el efecto en esos recursos de la corrección de los desequilibrios presupuestarios concedida al Reino Unido y de la reducción bruta concedida a Dinamarca, los Países Bajos, Austria y Suecia.

El importe total que la Comisión podrá solicitar que anticipen los Estados miembros en el mismo mes de acuerdo con los párrafos primero y segundo no superará, en ningún caso, el importe correspondiente a otras dos doceavas partes.

Después de los primeros seis meses, la consignación mensual solicitada no podrá superar la doceava parte de los recursos propios basados en el IVA y en la RNB, siempre dentro de los límites de los importes consignados por dicho concepto en el presupuesto.

La Comisión informará previamente a los Estados miembros, a más tardar, dos semanas antes de la consignación solicitada de conformidad con los párrafos primero y segundo.

La Comisión informará a los Estados miembros con suficiente antelación, y a más tardar seis semanas antes de la consignación solicitada de conformidad con el párrafo segundo, de su intención de solicitar tal consignación.

A estas consignaciones anticipadas se les aplicarán las disposiciones del apartado 4 relativas al importe que ha de consignarse en enero de cada año, así como las disposiciones del apartado 5 aplicables en caso de que el presupuesto no se hubiere adoptado definitivamente antes de comenzar el ejercicio.

3. Cualquier modificación que se produzca en el tipo uniforme del recurso propio basado en el IVA, en el tipo del recurso propio basado en la RNB, en la corrección de los desequilibrios presupuestarios concedida al Reino Unido y en la financiación de la misma a que se refieren los artículos 4 y 5 de la Decisión 2014/335/UE, Euratom y en la financiación de la reducción bruta concedida a Dinamarca, los Países Bajos, Austria y Suecia requerirá la adopción definitiva de un presupuesto rectificativo y dará lugar a ajustes de las doceavas partes consignadas desde el principio del ejercicio.

Dichos ajustes se efectuarán al realizarse la primera consignación tras la aprobación definitiva del presupuesto rectificativo, siempre que esta tenga lugar antes del día dieciséis del mes. En caso contrario, los ajustes se efectuarán al producirse la segunda consignación después de su aprobación definitiva. No obstante lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento financiero, estos ajustes serán contabilizados en el ejercicio del presupuesto rectificativo en cuestión.

4. Las doceavas partes correspondientes a la consignación del mes de enero de cada ejercicio se calcularán a partir de los importes previstos en el proyecto de presupuesto a que se refiere el artículo 314, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y se convertirán en moneda nacional al tipo de cambio del primer día de cotización después del 15 de diciembre del año natural anterior al ejercicio presupuestario en cuestión; el ajuste se efectuará con la consignación correspondiente al mes siguiente.

▼**M1**

5. Si el presupuesto no se hubiere adoptado a más tardar dos semanas antes de la consignación correspondiente a enero del ejercicio siguiente, los Estados miembros consignarán el primer día laborable de cada mes, incluido el mes de enero, una doceava parte del importe del recurso propio basado en el IVA y del recurso basado en la RNB, teniendo en cuenta el efecto en esos recursos de la corrección de los desequilibrios presupuestarios concedida al Reino Unido y de la reducción bruta concedida a Dinamarca, los Países Bajos, Austria y Suecia, consignadas en el último presupuesto definitivamente aprobado; el ajuste se efectuará en la primera fecha de exigibilidad tras la aprobación definitiva del presupuesto, siempre que esta tenga lugar antes del día dieciséis del mes. De no ser así, los ajustes se efectuarán en la segunda fecha de exigibilidad tras la aprobación definitiva del presupuesto.

6. La financiación de la reducción bruta concedida a Dinamarca, los Países Bajos, Austria y Suecia no se revisará posteriormente en caso de que se modifiquen los datos de la RNB conforme al artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) n.º 1287/2003.

Artículo 10 ter

Ajustes de los recursos propios basados en el IVA y en la RNB de ejercicios anteriores

1. Tomando como base el estado anual de la base del recurso propio basado en el IVA previsto en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89, en el año siguiente a la transmisión de dicho estado, se cargará a cada Estado miembro el importe derivado de los datos que figuren en dicho estado aplicando el tipo uniforme adoptado para el ejercicio al que se refiere el estado y se le abonarán los doce pagos realizados en ese ejercicio. No obstante, la base del recurso propio basado en el IVA de un Estado miembro a la que se aplique el citado tipo no podrá superar el porcentaje determinado en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Decisión 2014/335/UE, Euratom de su RNB contemplado en el artículo 2, apartado 7, párrafo primero, de dicha Decisión.

2. Las posibles rectificaciones de la base del recurso propio basado en el IVA con arreglo al artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89 darán lugar, para cada Estado miembro cuya base, habida cuenta de estas rectificaciones, no supere los porcentajes determinados en el artículo 2, apartado 1, letra b), y el artículo 10, apartado 2, de la Decisión 2014/335/UE, Euratom, a los siguientes ajustes del saldo obtenido con arreglo al apartado 1 del presente artículo:

a) las rectificaciones contempladas en el artículo 9, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89 que se efectúen hasta el 31 de julio darán lugar a un ajuste global durante el año siguiente;

b) podrá consignarse un ajuste especial en todo momento si están de acuerdo el Estado miembro en cuestión y la Comisión de conformidad con el artículo 9, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89;

▼M1

c) cuando las medidas adoptadas por la Comisión para la rectificación de la base, de acuerdo con el artículo 9, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89, den lugar a un ajuste concreto de las cantidades consignadas en la cuenta mencionada en el artículo 9, apartado 1, del presente Reglamento, dicho ajuste se efectuará dentro del plazo fijado por la Comisión en el marco de la aplicación de dichas medidas.

Las modificaciones de la RNB contempladas en el apartado 4 del presente artículo, darán lugar asimismo a un ajuste del saldo de los Estados miembros cuya base de recurso propio basado en el IVA, habida cuenta de las rectificaciones a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, se hubiere limitado a los porcentajes determinados en el artículo 2, apartado 1, letra b), y el artículo 10, apartado 2, de la Decisión 2014/335/UE, Euratom.

3. Sobre la base de las cifras del agregado RNB a precios de mercado y de sus componentes del año anterior, facilitadas por los Estados miembros con arreglo al artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) n.º 1287/2003, se cargará a cada Estado miembro, en el año siguiente a la presentación de las cifras, el importe que resulte de la aplicación a su RNB del tipo adoptado para el año anterior al de la presentación de las cifras y se le abonarán los pagos efectuados a lo largo de dicho año.

4. Las posibles modificaciones introducidas en la RNB de ejercicios anteriores en virtud del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) n.º 1287/2003, a reserva de lo dispuesto en su artículo 5, darán lugar a un ajuste del saldo obtenido, para cada Estado miembro, con arreglo al apartado 3 del presente artículo. Después del 30 de noviembre del cuarto año siguiente a un determinado ejercicio, las posibles modificaciones de la RNB no se contabilizarán, salvo en aquellos puntos que hubieren sido notificados antes de dicho plazo por la Comisión o por el Estado miembro de que se trate.

5. Para cada Estado miembro, la Comisión calculará la diferencia entre los importes resultantes de los ajustes contemplados en los apartados 1 a 4, con la excepción de los ajustes particulares de conformidad con el apartado 2, letras b) y c), y el producto de multiplicar los importes totales de los ajustes por el porcentaje que la RNB de ese Estado miembro representa en la RNB de todos los Estados miembros, aplicable el 15 de enero al presupuesto en vigor para el año siguiente al año en que se presentaron los datos para los ajustes («el importe neto»).

A efectos de este cálculo, los importes se convertirán entre la moneda nacional y el euro a los tipos de cambio del último día de cotización del año natural anterior al año de la consignación en las cuentas, publicados en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C.

La Comisión informará a los Estados miembros de los importes resultantes de este cálculo antes del 1 de febrero del año siguiente al año en que se presentaron los datos para los ajustes. Cada Estado miembro consignará el importe neto en la cuenta mencionada en el artículo 9, apartado 1, el primer día laborable de junio de ese mismo año.

6. Las operaciones a que se refieren los apartados 1 a 5 del presente artículo constituyen las operaciones de ingresos del ejercicio en que se van a consignar en la cuenta mencionada en el artículo 9, apartado 1.

▼B

Artículo 11

Ajuste en concepto de no participación

1. Cuando un Estado miembro, en aplicación del TFUE y de sus Protocolos 21 y 22, no participe en la financiación de una acción específica o de una política de la Unión, tendrá derecho a un ajuste, calculado según el apartado 2 del presente artículo, de lo que haya pagado en concepto de recursos propios durante cada ejercicio en el que no haya participado.

▼M1

2. La Comisión procederá al cálculo del ajuste durante el año siguiente al ejercicio de que se trate.

El cálculo se basará en los siguientes datos relativos al correspondiente ejercicio:

a) agregado RNB a precios de mercado y sus componentes, facilitados por los Estados miembros con arreglo al artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) n.º 1287/2003;

b) ejecución presupuestaria de los gastos operativos correspondientes a la acción o la política en cuestión.

Para el cálculo del ajuste, el importe total de los gastos en cuestión, con excepción de los gastos financiados por Estados terceros participantes, se multiplicará por el porcentaje que representa la RNB del Estado miembro que tiene derecho al ajuste en relación con la RNB del conjunto de los Estados miembros. El ajuste será financiado por los Estados miembros participantes conforme a una escala que se determinará dividiendo su respectiva RNB entre la RNB del conjunto de los Estados miembros participantes. Para los fines del cálculo del ajuste, la conversión entre la moneda nacional y el euro se efectuará al tipo de cambio del último día de cotización del año natural que preceda al ejercicio presupuestario de que se trate, tal y como publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C.

El ajuste para cada año pertinente se efectuará una sola vez y será definitivo en caso de modificación posterior de la cifra de la RNB.

▼B

3. La Comisión comunicará el importe del ajuste a los Estados miembros con el tiempo suficiente para que estos puedan consignarlo en la cuenta mencionada en el artículo 9, apartado 1, del presente Reglamento el primer día laborable del mes de diciembre.

▼M1

Artículo 12

Intereses de demora en la puesta a disposición de los importes

1. Todo retraso en las consignaciones en la cuenta mencionada en el artículo 9, apartado 1, dará lugar al pago de intereses de demora por el Estado miembro de que se trate.

2. Para los recursos propios basados en el IVA y en la RNB, únicamente se abonarán los intereses relacionados con los retrasos en los importes consignados:

a) a que se refiere el artículo 10 *bis*;

b) resultantes del cálculo a que se refiere el artículo 10 *ter*, apartado 5, párrafo primero, en el momento especificado en el párrafo tercero del mismo;

▼M1

c) resultantes de ajustes particulares en recursos propios basados en el IVA de conformidad con el artículo 10 *ter*, apartado 2, letra c), del presente Reglamento en la fecha especificada por la Comisión con arreglo a las medidas adoptadas por esta de conformidad con el artículo 9, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89;

d) resultantes del incumplimiento de un Estado miembro a la hora de realizar correcciones en los datos de la RNB necesarios para abordar los puntos notificados por la Comisión o el Estado miembro, como recoge el artículo 10 *ter*, apartado 4, en el plazo explícito fijado por la Comisión. Los intereses sobre los ajustes resultantes de dichas correcciones se calcularán a partir del primer día laborable de junio del año siguiente al año en que expiró el plazo explícito fijado por la Comisión.

3. Se renunciará a la recuperación de los importes de intereses inferiores a 500 EUR.

4. Para los Estados miembros que son parte de la unión económica y monetaria, el tipo de interés será igual al tipo del primer día del mes del vencimiento, aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de refinanciación, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, o igual al 0 %, si fuera superior, incrementado en 2,5 puntos.

Este tipo se aumentará en 0,25 puntos por mes de demora.

El incremento total con arreglo a los párrafos primero y segundo no superará los 16 puntos porcentuales. El tipo aumentado será aplicable a todo el período de demora.

5. Para los Estados miembros que no son parte de la unión económica y monetaria, el tipo de interés será igual al tipo aplicado el primer día del mes en cuestión por los bancos centrales respectivos a sus operaciones principales de refinanciación, o al 0 %, si fuera superior, incrementado en 2,5 puntos. Para los Estados miembros que no dispongan de los tipos del banco central, el tipo de interés será igual al más equivalente aplicado el primer día del mes en cuestión en el mercado monetario de esos Estados miembros, o al 0 %, si fuera superior, incrementado en 2,5 puntos.

Este tipo se aumentará en 0,25 puntos por mes de demora.

El incremento total con arreglo a los párrafos primero y segundo no superará los 16 puntos porcentuales. El tipo aumentado será aplicable a todo el período de demora.

6. El artículo 9, apartados 2 y 3, se aplicará *mutatis mutandis* para el pago de los intereses a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo.

▼B

Artículo 13

Importes irrecuperables

1. Los Estados miembros deberán tomar todas las medidas necesarias para que los importes correspondientes a los derechos constatados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 sean puestos a disposición de la Comisión en las condiciones previstas en el presente Reglamento.

▼B

2. Se exime a los Estados miembros de poner a disposición de la Comisión los importes correspondientes a los derechos constatados con arreglo al artículo 2 que sean irrecuperables por alguno de los motivos siguientes:

a) bien por razones de fuerza mayor;

b) bien por otras razones que no les sean imputables.

▼M1

Podrá eximirse a los Estados miembros de la obligación de poner a disposición de la Comisión los importes correspondientes a los derechos reconocidos de conformidad con el artículo 2 cuando dichos derechos sean irrecuperables debido al aplazamiento de la consignación en las cuentas o a la notificación de la deuda aduanera a fin de no perjudicar una investigación judicial que afecte a los intereses financieros de la Unión.

▼B

Los importes de derechos constatados se declararán irrecuperables por decisión motivada de la autoridad administrativa competente que constate la imposibilidad de proceder a su cobro.

Los importes de los derechos constatados se considerarán irrecuperables como máximo tras un período de cinco años a partir de la fecha en la que se constató el importe, de conformidad con el artículo 2 o, en caso de recurso administrativo o judicial, de la notificación o publicación de la decisión definitiva.

En caso de pago fraccionado, el período máximo de cinco años empezará a contar a partir del último pago efectivo siempre y cuando este último no liquide la deuda.

Los importes declarados o considerados irrecuperables se retirarán definitivamente de la contabilidad separada mencionada en artículo 6, apartado 3, párrafo segundo. Dichos importes figurarán en anexo al estado trimestral a que se refiere el artículo 6, apartado 4, párrafo primero, así como, cuando proceda, en las descripciones trimestrales mencionadas en el artículo 5 del Reglamento (UE, Euratom) nº 608/2014.

▼M1

3. En los tres meses siguientes a la decisión administrativa mencionada en el apartado 2 o tras el vencimiento contemplado en ese mismo apartado, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe con datos referentes a los casos de aplicación de dicho apartado 2, siempre que el importe de los derechos constatados pendientes sea superior a 100 000 EUR.

▼B

Ese informe deberá contener todos hechos necesarios para apreciar plenamente las causas contempladas en el apartado 2, letras a) y b), del presente artículo que impidieron al Estado miembro interesado poner a disposición el importe en cuestión, así como las medidas adoptadas por este último para garantizar la recaudación.

El informe se presentará en un impreso que determinará la Comisión. Con ese fin, la Comisión adoptará disposiciones de aplicación. Esas disposiciones de aplicación se adoptarán conforme al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 16, apartado 2.

4. En un plazo de seis meses a partir de la recepción del informe que contempla el apartado 3, la Comisión comunicará sus observaciones al Estado miembro de que se trate.

Cuando la Comisión considere necesario solicitar información adicional, el plazo de seis meses empezará a contar a partir de la fecha de recepción de la información adicional solicitada.

▼B

CAPÍTULO IV

GESTIÓN DE LA TESORERÍA

Artículo 14

Requisitos de gestión de la tesorería

1. La Comisión dispondrá de las sumas consignadas en el haber de las cuentas mencionadas en el artículo 9, apartado 1, en la medida necesaria para cubrir sus necesidades de tesorería derivadas de la ejecución del presupuesto.

2. Cuando las necesidades de tesorería sean mayores que los activos de las cuentas, la Comisión podrá retirar fondos en cantidad superior a la de dichos activos, siempre que haya créditos disponibles en el presupuesto y dentro de los límites de los recursos propios previstos en el presupuesto. En ese caso, informará previamente a los Estados miembros de los rebasamientos previsibles.

▼M1

3. Únicamente en caso de impago de un préstamo contratado o garantizado con arreglo a los reglamentos y decisiones adoptados por el Consejo, o por el Parlamento Europeo y el Consejo, y si la Comisión no puede recurrir a su debido tiempo a otras medidas previstas en las disposiciones financieras aplicables a estos préstamos, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones jurídicas de la Unión respecto de los proveedores de fondos, podrán aplicarse provisionalmente las disposiciones de los apartados 2 y 4, con independencia de las condiciones previstas en el apartado 2, para garantizar el servicio de las deudas de la Unión.

4. A reserva de lo dispuesto en el párrafo segundo, la diferencia entre los activos globales y las necesidades de tesorería se repartirá entre los Estados miembros, en la medida de lo posible, proporcionalmente a la previsión de ingresos del presupuesto procedentes de cada uno de ellos.

La Comisión, a la hora de cubrir sus necesidades de tesorería, tratará de reducir los efectos de la obligación de los Estados miembros de abonar importes de interés negativo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, párrafo tercero, disponiendo de forma prioritaria de las sumas consignadas en las cuentas correspondientes.

Artículo 15

Ejecución de las órdenes de pago

1. Los Estados miembros o su banco central nacional ejecutarán las órdenes de pago de la Comisión de acuerdo con las instrucciones de la misma en un plazo no superior a tres días laborables desde su recepción. Para las transacciones en metálico, los Estados miembros o su banco central nacional ejecutarán las órdenes en el plazo solicitado por la Comisión que, salvo en casos excepcionales, se lo notificará al menos un día antes de que se ejecute la orden.

2. Los Estados miembros o su banco central nacional enviarán a la Comisión, por medios electrónicos y a más tardar el segundo día laborable tras la realización de cada operación, un estado de la cuenta en el que figuren los movimientos correspondientes.

▼B

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité Consultivo de Recursos Propios mencionado en el artículo 7 del Reglamento (UE, Euratom) nº 608/2014. Dicho comité se considerará un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Artículo 17

Disposición transitoria sobre el tipo de interés

El tipo previsto en el artículo 11 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000 en su versión anterior a la entrada en vigor del Reglamento (CE, Euratom) nº 2028/2004 del Consejo ([1]) seguirá siendo de aplicación para el cálculo de los intereses de demora en los casos en los que la fecha de vencimiento se produzca antes del 1 de diciembre de 2004.

▼M1

Artículo 18

Derogación

1. A reserva de lo dispuesto en el apartado 2, queda derogado el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1150/2000 con efecto a partir del 1 de enero de 2014.

2. El artículo 10, apartado 7 *bis*, del Reglamento (CE, Euratom) n.º 1150/2000 quedará derogado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

▼B

Artículo 19

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día de la entrada en vigor de la Decisión 2014/335/UE, Euratom.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

([1]) Reglamento (CE, Euratom) nº 2028/2004 del Consejo, de 16 de noviembre de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000 por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades (DO L 352 de 27.11.2004, p. 1).

▼B

ANEXO I

REGLAMENTO DEROGADO Y LISTA DE SUS SUCESIVAS MODIFICACIONES

Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000 del Consejo	(DO L 130 de 31.5.2000, p. 1)
Reglamento (CE, Euratom) nº 2028/2004 del Consejo	(DO L 352 de 27.11.2004, p. 1)
Reglamento (CE, Euratom) nº 105/2009 del Consejo	(DO L 36 de 5.2.2009, p. 1)

▼B

ANEXO II

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000	El presente Reglamento
Artículo 1	—
—	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3, párrafos primero, segundo y tercero	Artículo 3, párrafos primero, segundo y tercero
—	Artículo 3, apartado 4
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6, apartados 1 y 2	Artículo 6, apartados 1 y 2
Artículo 6, apartado 3, letra a)	Artículo 6, apartado 3, párrafo primero
Artículo 6, apartado 3, letra b)	Artículo 6, apartado 3, párrafo segundo
Artículo 6, apartado 3, letra c)	Artículo 6, apartado 3, párrafo tercero
Artículo 6, apartado 3, letra d)	Artículo 6, apartado 3, párrafo cuarto
Artículo 6, apartado 4, párrafo primero, letra a), primera frase	Artículo 6, apartado 4, párrafo primero, letra a)
Artículo 6, apartado 4, párrafo primero, letra a), segunda frase	Artículo 6, apartado 4, párrafo segundo
Artículo 6, apartado 4, párrafo primero, letra b), primera frase	Artículo 6, apartado 4, párrafo primero, letra b)
Artículo 6, apartado 4, párrafo primero, letra b), segunda frase	Artículo 6, apartado 4, párrafo tercero
Artículo 6, apartado 4, párrafo segundo	Artículo 6, apartado 4, párrafo cuarto
Artículo 6, apartado 5	—
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 8, párrafo primero	Artículo 8
Artículo 8, párrafo segundo	—
Artículo 9, apartado 1	Artículo 9, apartado 1
Artículo 9, apartado 1 *bis*	Artículo 9, apartado 2
Artículo 9, apartado 2	Artículo 9, apartado 3
Artículo 10, apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7	Artículo 10, apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7
Artículo 10, apartado 8	Artículo 10, apartado 8, párrafo primero
Artículo 10, apartado 9	Artículo 10, apartado 9
Artículo 10, apartado 10	—
Artículo 10 *bis*	Artículo 11

▼B

Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000	El presente Reglamento
Artículo 11, apartado 1	Artículo 12, apartado 1, párrafo primero
—	Artículo 12, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 11, apartados 2, 3 y 4	Artículo 12, apartados 2, 3 y 4
Artículo 12, apartados 1, 2, 3 y 4	Artículo 14
Artículo 12, apartado 5, párrafo primero	Artículo 15, apartado 1
Artículo 12, apartado 5, párrafo segundo	Artículo 15, apartado 2
Artículo 15	—
Artículo 16, párrafos primero y segundo	—
Artículo 16, párrafo tercero	Artículo 10, apartado 8, párrafo segundo
Artículo 17, apartados 1 y 2	Artículo 13, apartados 1 y 2
Artículo 17, apartado 3, párrafo primero	Artículo 13, apartado 3, párrafo primero
Artículo 17, apartado 3, párrafo segundo	—
Artículo 17, apartado 3, párrafo tercero	Artículo 13, apartado 3, párrafo segundo
—	Artículo 13, apartado 3, párrafo tercero
Artículo 17, apartado 4	Artículo 13, apartado 4
Artículo 17, apartado 5	—
Artículo 18	—
Artículo 19	—
Artículo 20	—
Artículo 21	—
—	Artículo 16
Artículo 21 *bis*	Artículo 17
Artículo 22	—
Artículo 23	—
—	Artículo 18
—	Artículo 19
Anexo	
	Anexo I
—	Anexo II